



José Pimentel Suárez
Letrado de la Junta de Andalucía

Opinión

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

I) INTRODUCCIÓN.

Una vez analizadas, de forma brillante, la mediación en el derecho sucesorio y la conciliación registral, nos centramos ahora en la mediación intrajudicial en la jurisdicción contencioso-administrativa. A priori, podría parecer que la mediación intrajudicial y la jurisdicción contencioso-administrativa son conceptos casi antagónicos o que, al menos, no casan muy bien entre sí. No obstante, si bien es cierto, como se expondrá a continuación, que esta figura aún no dispone de un desarrollo normativo, no cabe duda de que, primero, la Unión Europea y, ya actualmente, nuestro Consejo General del Poder Judicial, están tratando de poner los cimientos para que un futuro no muy lejano la mediación en el ámbito contencioso-administrativo pueda ser empleada con el mismo éxito con el que se está empleando en otros ámbitos del derecho privado, como por ejemplo, en el derecho de familia, donde, sin lugar a dudas, la mediación está desplegando una gran eficacia.

De hecho, con independencia del análisis de las ventajas o inconvenientes de la mediación contencioso-administrativa y del necesario juicio crítico que habrá que hacerse sobre esta figura, lo que resulta innegable es que la mediación en la jurisdicción contencioso-administrativa está llegando y lo está haciendo con el propósito quedarse, más aún cuando situaciones como las que hemos (y, en cierta medida, aún estamos) viviendo, propiciadas por un nuevo escenario social, normativo, económico y jurídico causado, entre otros factores, por el COVID-19,

no hacen sino aconsejar la búsqueda de soluciones alternativas a la tradicional Administración de Justicia, entre las que claramente se halla la mediación intrajudicial.

En definitiva, nos encontramos ante una cuestión a la que los distintos y diversos operadores jurídicos en el ámbito contencioso-administrativo van a tener que enfrentarse más pronto que tarde. De hecho, el incipiente interés por esta materia se demuestra en la inmensidad de artículos doctrinales existentes al respecto, destacando especialmente, entre otros, la Tesis Doctoral de D^a Avilés Navarro o el ensayo jurídico de D^a Marta Chamorro Oter, que, en mi opinión, son de sumo interés para quienes deseen profundizar en esta cuestión.

II) CONCEPTO DE MEDIACIÓN.

Una vez efectuado este preámbulo, y entrando ya de lleno en materia, considero que, al no existir una regulación específica de la mediación contencioso-administrativa, lo verdaderamente interesante, más allá de las cuestiones técnicas, es analizar, de forma esquemática, en qué consiste esta mediación intrajudicial, cuáles son sus principios inspiradores, cuál es la postura de nuestro ordenamiento jurídico al respecto, si es que la hay, así como las ventajas e inconvenientes de esta figura, para, así, poder conformar un juicio crítico sobre la instauración, en todo el territorio nacional, y de manera uniforme, de la mediación intrajudicial en la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello, lo primero que ha de tenerse presente es el propio concepto de mediación, no

siendo infrecuente que esta figura se confunda con otros mecanismos similares, como el arbitraje o la conciliación. Un buen punto de partida lo encontramos en el artículo 1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, que, siguiendo lo ya reflejado en el ámbito del derecho comunitario (particularmente, la Directiva 2008/52/CE), define la mediación como “aquel medio de solución de controversias, en que dos o más personas intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”. De ello, se desprende que la nota diferenciadora de la mediación no es que la solución al conflicto provenga de un tercero, como sucede en el arbitraje, sino que son las propias partes en conflicto las que, con la ayuda de un tercero (mediador), elaboran, de forma consensuada, una solución a su conflicto. Obviamente, la mediación puede tener lugar antes de que la controversia se judicialice, en cuyo caso estamos ante la mediación extrajudicial, o bien una vez que ya se ha iniciado el procedimiento judicial, encontrándonos entonces ante la mediación intrajudicial, que es la nos ocupa en el presente análisis.

III) PRINCIPIOS.

Partiendo del concepto de mediación, los principios básicos sobre los que ha de pivotar todo mecanismo de mediación y, por ende, también la mediación contencioso-administrativa, pueden reducirse a la voluntariedad de las partes, igualdad de trato, confidencialidad, imparcialidad y neutralidad del mediador, buena fe y colaboración con el tercero mediador. De acuerdo con todo lo expuesto, resulta lógico pensar, *prima facie*, que la mediación es una fuente inagotable de ventajas y virtudes, ya que al ser las propias partes en conflicto las que, con la ayuda de un tercero, y de forma dialogada, logran alcanzar una solución consensuada a su controversia, es altamente probable que esa solución sea más satisfactoria para las partes que si la misma viene impuesta por un tercero, ya sea un juez o árbitro. Como consecuencia de ello, y partiendo de los resultados positivos que la mediación está reportando en otros ámbitos del derecho, como el derecho civil, el mercantil o el laboral, desde la UE y desde el CGPJ se está tratando de instaurar este mecanismo también en la

jurisdicción contencioso-administrativa, si bien, quizá, desde mi humilde opinión, con una técnica inversa a lo razonable, como es “comenzar la casa por el tejado”. En desarrollo de este propósito de hacer de la mediación contencioso-administrativa un mecanismo eficaz de resolución de conflictos y alternativo a la Administración de Justicia, el CGPJ incluyó en su Guía para la Práctica de la Mediación Intrajudicial, un Protocolo dedicado a la mediación en el orden contencioso-administrativo, donde se trata de abordar las cuestiones esenciales de esta figura.

En concreto, en dicho Protocolo se define la mediación contencioso-administrativa como “aquel medio de solución de litigios, alternativo y complementario a la Administración de Justicia, en el que dos o más partes legitimadas intentan voluntariamente, en el curso de un proceso contencioso-administrativo, alcanzar por sí mismas un acuerdo, sobre la base de una propuesta elaborada por un tercero mediador”. Es decir, se trata de que con esta figura se pueda ofrecer, mediante una postura de diálogo, facilitada por un tercero, una solución eficaz, consensuada y pacífica a los conflictos entre los ciudadanos y la Administración o entre las propias Administraciones Públicas.

IV) VENTAJAS.

En consonancia con la referida definición y con los citados principios inspiradores, las ventajas que se pregonan de la mediación en la jurisdicción contencio-



so-administrativa son, básicamente, las siguientes:

- * Evitar dilaciones en la tramitación de los asuntos.
- * Reducir la proliferación de recursos contenciosos innecesarios y los costes derivados de ello.
- * Flexibilizar el sistema judicial contencioso-administrativo, posibilitando la adopción de soluciones creativas basadas en la autonomía de las partes.
- * Modernizar a la Administración de Justicia, haciendo más accesible y cercana a los ciudadanos tanto dicha Administración de Justicia como las propias Administraciones Públicas.
- * Fundamentalmente, agilizar el sistema judicial, reduciendo su palmaria congestión.

Con todo ello, no es de extrañar que se pretenda instaurar lo antes posible dicha mediación intrajudicial en el orden contencioso-administrativo, de ahí que se hayan puesto en marcha diversos Proyectos o Programas Pilotos en distintos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, como, por ejemplo, los seguidos en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, Murcia, Las Palmas de Gran Canarias o, incluso, en el propio Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid, todos ello con resultados aparentemente satisfactorios. Asimismo, en nuestro ámbito territorial más próximo, puede destacarse que, a finales del año 2021, el CGPJ y el Defensor del Pueblo Andaluz suscribieron

un convenio para impulsar la mediación administrativa y tratar de instaurar la mediación intrajudicial en el ámbito contencioso-administrativo.

V) PROCEDIMIENTO.

Por lo que se refiere al procedimiento previsto para la mediación contencioso-administrativa, no vamos a realizar un análisis exhaustivo de esta cuestión, ya que la ausencia de una regulación específica impide conocer realmente cómo habrá de ser dicho procedimiento en todo el territorio nacional, más aún si se tiene presente que en cada una de las experiencias o programas pilotos llevados a cabo en los distintos órganos jurisdiccionales no existe una uniformidad en cuanto al procedimiento a seguir. En todo caso, en el citado Protocolo del CGPJ se indican, a grandes rasgos, los siguientes aspectos procedimentales:

- a) La mediación contencioso-administrativa no será compatible con el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contemplado en los artículos 114 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), con los procedimientos relativos a materia electoral ni con aquéllos que tengan por objeto impugnaciones de disposiciones administrativas de carácter general.
- b) El procedimiento podrá iniciarse a instancia del



titular del órgano judicial correspondiente, bien de común acuerdo, bien a petición de una de las partes. Se podrá acudir a este procedimiento de mediación en cualquier fase del procedimiento judicial anterior a la votación y fallo, pudiendo determinarse, si ello fuera necesario o a solicitud de las partes, la suspensión del procedimiento judicial, de modo que, si no se alcanza a ningún acuerdo, se reanudaría el procedimiento judicial en el momento en el que se encontraba previamente a la suspensión. Igualmente, también se prevé, cuando las circunstancias lo requieran, la posibilidad de que se acuda a la mediación en fase de sentencia o apelación, destacando especialmente el papel que se le atribuye en relación con la ejecución de sentencias, pues, no cabe dudas de que el dictado de una sentencia no determina en muchos supuestos el fin de la controversia, sino sólo su inicio.

c) Aunque el Protocolo del CGPJ no se pronuncia al respecto, parece desprenderse de los distintos programas o experiencias pilotos, que el inicio del procedimiento de mediación ha de ir precedido de una sesión informativa, cuya asistencia se concibe como obligatoria.

d) El acuerdo de mediación, para surtir efectos, habrá de ser objeto de la correspondiente homologación judicial, que se efectuará por auto, susceptible de recurso por las partes o por un tercero con interés legítimo, controlándose así que dicho acuerdo no sea contrario al interés público ni al ordenamiento jurídico.

e) Una vez firme y homologado el acuerdo, producirá efectos de cosa juzgada entre las partes, tendrá eficacia ejecutiva y, por ende, será título ejecutivo suficiente. Ahora bien, como acertadamente se indica por un sector doctrinal, sobre este punto ha de advertirse que, en puridad, el acuerdo de mediación no es un acto administrativo, que, lógicamente, sólo puede derivar del ejercicio de la potestad administrativa, reservada en exclusiva a las Administraciones Públicas, sino, más bien, un pacto privado vinculante, de modo que un acuerdo de mediación nunca podrá modificar, alterar y, ni mucho menos, anular un acto administrativo, pero sí modular o determinar las consecuencias o alcance de dicho acto. Así, por ejemplo, en relación con la fijación del justiprecio en la expropiación forzosa, que es una de las materias sobre las que parece haber unanimidad sobre las virtudes de la aplicación de la mediación contencioso-adminis-

trativa, el acuerdo de mediación que alcancen las partes nunca podrá anular la declaración de utilidad pública de una expropiación, pero sí modular sus consecuencias, mediante la fijación del justiprecio.

f) Resulta también interesante destacar, pese al silencio del Protocolo del CGPJ, que lo razonable sería requerir a quienes intervengan como mediadores que ostenten la condición de especialistas, no sólo en mediación, sino, concretamente, en la mediación contencioso-administrativa.

g) Finalmente, se señala en el Protocolo, como necesidad de cara a la aplicación de la mediación contencioso-administrativa, la creación de una Unidad Judicial específica, al frente de la cual se encontrará el Letrado de la Administración de Justicia o un gestor con formación en mediación.

VI) REGULACIÓN.

Hasta aquí hemos analizado en qué consiste la mediación contencioso-administrativa, cuáles son sus principios básicos, el procedimiento al que se pretende que se ajuste y las ventajas que podría llegar a reportar. Por tanto, el siguiente paso en el presente análisis debe ser cuestionarnos si, con nuestro actual ordenamiento jurídico-administrativo, es posible que la mediación contencioso-administrativa pueda tener, a corto o medio plazo, una aplicación uniforme y efectiva en todo el territorio nacional. Para tratar de dar respuesta a esta cuestión lo lógico sería acudir a la regulación normativa de la mediación contencioso-administrativa, pero es, precisamente, aquí, donde, a nuestro juicio, radica el principal obstáculo al que se enfrenta la aplicación efectiva y generalizada de dicha figura, por cuanto que, a diferencia de lo que acontece con la mediación en el ámbito del derecho privado, donde se puede apreciar un cierto desarrollo normativo - destacando la citada Ley 5/2012, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles o la amplia normativa existente respecto de la mediación familiar, (entre otras, la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía)-, en el ámbito de la mediación contencioso-administrativa no existe la más mínima regulación homogénea, más allá de diversos protocolos y experiencias pilotos.

Esta total ausencia de regulación propicia que, en la actualidad, la aplicación de esta figura en el orden contencioso-administrativo arroje muchos interrogantes. Realmente, en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa el único precepto en que puede sustentarse la mediación es el artículo 77 de la LJCA. Dicho precepto, encuadrado dentro de las distintas formas de terminación del procedimiento, se refiere a un intento de conciliación o acuerdo entre las partes que ponga fin a la controversia. Sin embargo, más allá de este parco artículo, que además no se refiere expresamente a la mediación, no existe en el orden contencioso-administrativo ninguna norma que regule, si quiera mínimamente, esta figura. Es cierto que por algunos autores, como defensores más acérrimos de la instauración inmediata de la mediación contencioso-administrativa, se trata de solventar esa ausencia de regulación mediante la pretendida aplicación supletoria de la citada Ley 5/2012, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. No obstante, siguiendo lo expresado por el Consejo de Estado, así como por la doctrina mayoritaria, tal aplicación supletoria no sería posible, básicamente por dos motivos:

- Por un lado, porque el artículo 2.2 de la propia Ley 5/2012, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles excluye expresamente de su ámbito de aplicación a la mediación con las Administraciones Públicas.

- Y, por otro lado, porque la jurisdicción contencioso-administrativa presenta unas evidentes particularidades y características propias, derivadas, precisamente, de los sujetos que intervienen en ella y de la distinta supremacía jurídica en la que se encuentra la Administración respecto de los sujetos privados. No puede obviarse que, mientras en el ámbito civil o mercantil el principio rector es el principio de autonomía de las partes, en el ámbito administrativo, el principio al que debe sujetarse toda actuación administrativa es el principio de legalidad.

Como ya se ha apuntado, esta ausencia de regulación propia y específica puede identificarse como el principal caldo de cultivo del que emanan los grandes inconvenientes u obstáculos a los que se enfrenta la mediación contencioso-administrativa, y que, básicamente, pueden concretarse en los siguientes:

* En primer lugar, esa ausencia de regulación propicia, sin lugar a dudas, un ambiente de inseguridad jurídica, que dificulta enormemente la aplicación efectiva de esta figura, más allá de experiencias aisladas.

* En segundo lugar, e íntimamente relacionado con dicha inseguridad jurídica, se encuentra la incertidumbre respecto de la delimitación del ámbito material, esto es, de las concretas materias sobre las que podrá versar la mediación contencioso-administrativa.

A este respecto, como se desprende del citado artículo 77 de la LJCA, y como se razona en el propio Protocolo del CGPJ, puede concluirse sin dificultad que la mediación contencioso-administrativa, al igual que la mediación civil o mercantil, sólo podrá versar materias susceptibles de transacción o lo que es lo mismo, sobre derecho y obligaciones disponibles.

No obstante, el concepto de derechos y obligaciones disponibles es un concepto jurídico indeterminado, que puede resultar ambiguo, más aún si se tiene presente que, como ya se ha advertido, en la jurisdicción contencioso-administrativa siempre va a intervenir un sujeto, como es la Administración, que en su actuación se haya sometida a los principios de legalidad, interdicción de la arbitrariedad, objetividad y salvaguarda del interés general. Es cierto que, aún cuando no existe una regulación específica, en el Protocolo elaborado por el CGPJ se trata de identificar el ámbito material de esta figura. Sin ánimo de exhaustividad, entre las materias susceptibles de mediación contencioso-administrativa se establecen las siguientes:

a) Fijación de indemnizaciones, justiprecios, compensaciones o rescates.

VI) INCONVENIENTES.



b) Contratación administrativa, convenios y reintegro de subvenciones.

c) Legislación urbanística o medioambiental.

d) Inactividad de la Administración, vías de hecho y silencio administrativo.

e) Ejecución de medidas de potestad disciplinaria o sancionadora de la Administración.

f) Ejecución de sentencias.

g) Demás que se establezcan legalmente o sean acordadas por el juez competente.

Como puede verse, sin necesidad de entrar en el desarrollo de cada una de estas materias, llama la atención que, si bien hay materias donde no cabe duda de que la mediación puede jugar un papel muy interesante, como es caso, por ejemplo, de la responsabilidad patrimonial sanitaria, donde con frecuencia afloran cuestiones de índole más subjetiva y sentimental, existen otras materias respecto de las cuales acudir a la mediación poco o nada va solucionar.

Entre otros, este es el caso de la inactividad

de la Administración o del silencio administrativo, sin que, realmente, como sostiene un amplio sector doctrinal, pueda concretarse qué solución pueden alcanzar de forma consensuada las partes por medio de la mediación, si la Administración tiene, por imperativo legal, la obligación de resolver (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Igualmente, resulta cuanto menos llamativa la inclusión entre las materias susceptibles de mediación contencioso-administrativa las relativas a reintegros de subvenciones o, especialmente, a sanciones administrativas, donde debe presidir siempre el principio de igualdad previsto en el artículo 14 de nuestra Constitución, el cual podría verse afectado si unos mismos hechos y unas mismas infracciones son sancionados de forma distinta según el mayor o menor éxito de la mediación. En definitiva, resultaría imprescindible, para dotar de seguridad jurídica a esta figura, que se

concreto y especifique, en una norma legal, las materias que podrían ser objeto de mediación en la jurisdicción contencioso-administrativa, recordando que un Protocolo es eso, un simple Protocolo, que no puede suplir la ausencia de una regulación específica ni, por consiguiente, ni la determinación sobre qué materias podrán ser objeto de mediación.

* En tercer lugar, otro problema que, a día de hoy y con la normativa existente en nuestro ordenamiento jurídico, plantea la mediación es el relativo a la actuación de los Servicios Jurídicos de las Administraciones.

En el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, los letrados y abogados defensores de las distintas Administraciones, además de estar condicionados por las instrucciones que pueda emitir el órgano administrativo correspondiente, se hallan sometidos, a diferencia de lo que sucede con los abogados privados, a una serie de exigencias formales, pues necesitan de la oportuna autorización administrativa para ejercitar acciones, desistir de las mismas, formular allanamientos, transigir o incluso interponer ciertos recursos extraordinarios. Es decir, resultaría también esencial, no sólo delimitar el ámbito material de esa figura, sino cuál va ser el margen de actuación de los defensores de la Administración.

Lo único que encontramos en relación con esta cuestión, con carácter general, y más allá de cada experiencia o programa piloto, es lo manifestado en el Protocolo del CGPJ, en el que se indica que: “El acuerdo de mediación intrajudicial deberá ser autorizado por la autoridad competente cuando afecte directamente a bienes y derechos de la Hacienda Pública”, lo cual, por otro lado, no supone

ninguna novedad, pues ello ya viene impuesto, al menos en nuestro ámbito, por el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo. Asimismo, en el Protocolo se añade que: “No será necesaria la autorización y bastará la intervención del Abogado del Estado o representante legal de la Administración cuando el acuerdo de mediación intrajudicial se refiera a:

i. Afectaciones patrimoniales indirectas y asuntos de menor cuantía que no alcancen el límite de cuantía casacional.

ii. Reclamaciones de cantidad, expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial de la Administración.

iii. Las demás previstas en la Ley”.

Además de la excesiva generalidad, a nuestro juicio, la respuesta dada por el CGPJ no resulta del todo satisfactoria, ya que parece obviar que, previamente a que se alcance el posible acuerdo de mediación, se ha tenido que llevar a cabo una serie de actuaciones que, en principio, y de acuerdo con la normativa existente, requerirán de las oportunas autorizaciones por parte del órgano administrativo. Es decir, si, por ejemplo, acudimos a la normativa del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, representada por nuestro Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (Decreto 450/2000) o, en general, a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, resulta lógico pensar que se necesitará autorización administrativa, no sólo para refrendar el posible acuerdo de mediación que se alcance, sino también



para iniciar dicho proceso de mediación. Asimismo, con la normativa actual y las exigencias formales a las que se hallan sometidos los defensores de la Administración, fruto, precisamente, de la sujeción de ésta al principio de legalidad y a la salvaguarda de los intereses generales, también resuelta razonable pensar que con cada propuesta de acuerdo o consenso que se llegue en el proceso de mediación se debería remitir el oportuno informe al órgano administrativo a fin de que éste se pronuncie al respecto. Todo lo que se aparte de dicho mecanismo necesitará de una previa reforma normativa, dotando a los defensores de la Administración de un mayor margen de actuación, pero, también, lógicamente, de una mayor cobertura y protección en su actuación.

Es decir, la implantación efectiva de la mediación en el ámbito contencioso-administrativo requerirá no sólo dotar a esta figura de una regulación propia, sino modificar la propia estructura organizativa de las Administraciones, introduciendo mecanismos más flexibles y, a la vez, protectores de la actuación de los defensores de la Administración, con el fin de no hacer estéril el afán de agilidad que se pretende conseguir con la mediación contencioso-administrativa.

VII) CONCLUSIÓN.

En definitiva, y como corolario a todo lo expuesto, no cabe duda de que la mediación contencioso-administrativa es un más que un interesante mecanismo para resolver conflictos entre los particulares y las Administraciones y entre las propias Administraciones, y que puede reportar importantes beneficios a la jurisdicción contencioso-administrativa, tan necesitada de nuevas fórmulas que la revitalicen y modernicen.

No obstante, a día de hoy, queda mucho camino por recorrer para que, incluso a medio plazo, la mediación contencioso-administrativa pueda erigirse como un auténtico y efectivo mecanismo solucionador de conflictos, siendo imprescindible que por el legislador se apueste firmemente por esta figura y se la dote de un marco normativo y de una regulación específica que refleje las particularidades de este orden jurisdiccional, sin que, en mi opinión, sea suficiente con elaborar protocolos, experiencias o pilotos, que, si bien no cabe duda de que pueden aportar elementos positivos, no dejan de ser meras experiencias asiladas. Es decir, parece lógico que si se quiere impulsar la mediación intrajudicial en el orden contencioso-administrativo se empiece por los cimientos, de forma que lo ideal sería elaborar una regulación, al menos de mínimos, de la mediación contenciosa para, a partir de ahí y sobre esa base, y ya con cierta seguridad jurídica, llevar a cabo las oportunas experiencias o programas pilotos que nos reflejen los aspectos prácticos de la aplicación en el día a día de esa figura.

Ahora bien, como reflexión final, no creo que sea justo concluir este análisis sin hacer hincapié en que, junto con la necesidad de que se apueste decididamente por la mediación contencioso-administrativa, sería verdaderamente interesante, para agilizar y descongestionar el sistema judicial en el orden contencioso-administrativo, que es el principal objetivo que se persigue con la instauración de este mecanismo, reforzar, no sólo la mediación intrajudicial, sino especialmente la vía administrativa, que cuenta con su propia regulación y tan sólo requiere que se aplique correctamente.

Es decir, sin perjuicio de que se desarrolle e implante un sistema de mediación intrajudicial en el orden contencioso-administrativo, que, de hecho, resulta necesario y que, una vez dotada de una normativa específica, podría ser muy útil, resultaría también necesario, desde mi punto de vista, que ello vaya acompañado de una mejora en la actuación administrativa y, especialmente, en la vía administrativa, reforzando un uso adecuado y más lógico de dicha vía y de los recursos administrativos previos, para lo cual, obviamente, todos los operadores y sujetos que intervenimos en el ámbito administrativo deberíamos hacer la oportuna y necesaria autocrítica en tal sentido.